

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE AGOSTO DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

68/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	3 A 26 RESUELTA
----------------	---	----------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
26 DE AGOSTO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(PREVIO AVISO AL TRIBUNAL PLENO)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 81 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, en votación económica, consulto ¿se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESSEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 19 BIS, PÁRRAFO PRIMERO; 23, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS OCTAVO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “DE LAS SOLICITUDES DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM” O REVOCACIÓN DE MANDATO Y NOVENO; Y 147, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 758 EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO V, SECCIONES V.1.B Y V-2, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL QUE DERIVÓ EL DECRETO NÚMERO 758 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN

MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN V, PÁRRAFO OCTAVO, CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE ESTE FALLO, Y 40, FRACCIÓN LIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 758.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los capítulos de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación?

Tengo una observación sobre el capítulo de legitimación, aunque estoy de acuerdo en que tiene legitimación activa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, me parece que –en mi opinión– la reconstrucción de los precedentes del Pleno que se hace en el proyecto es incompleta y es equívoca.

En primer lugar, se incluyen precedentes de la Segunda Sala que me parece que no vinculan al Pleno y no deben incluirse en el proyecto porque –incluso– son contrarios a la doctrina del Pleno.

En las páginas 8 y 9 se hace el recuento de los precedentes; se citan las acciones de inconstitucionalidad 104/2015, y el recurso de reclamación 19/2018-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 19/2018, resueltos por la Segunda Sala que

no vinculan al Tribunal Pleno y tiene criterios que –al menos– son discutibles y opinables.

Por otra parte, en el último párrafo de la página 9 –al describir las reglas que derivan de los precedentes– el proyecto menciona lo siguiente: “Las Comisiones de Derechos Humanos no pueden plantear conceptos de invalidez en los cuales se aduzca la invasión de competencias entre los órdenes estatal y federal pues ello es ajeno al espectro de su legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad”. Dicho párrafo, me parece que debe ser eliminado ya que refleja un criterio de la Segunda Sala que es contrario a los precedentes de este Tribunal Pleno.

He sostenido en diversas ocasiones y, específicamente en el Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 22/2009, fallada el cuatro de marzo de dos mil diez estableció que las comisiones de derechos humanos pueden plantear violaciones a derechos humanos incluidos el principio de legalidad por incompetencia legislativa, por lo cual, se puede hacer valer invasión de esferas por parte de las comisiones de derechos humanos.

También se omite incluir la acción de inconstitucionalidad 30/2013, en la que se determinó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para cuestionar el diseño institucional de los órganos de protección de derechos humanos locales, ya que esta impugnación está vinculada con la violación de derechos humanos, al tratarse de normas que privan de efectividad a la garantía no jurisdiccional de derechos humanos, en detrimento de la víctimas.

Sugiero incluir este precedente y replicar las consideraciones en el párrafo 12, donde se resumen las reglas que ha establecido el Tribunal Pleno sobre legitimación de las comisiones de derechos humanos.

Por último, el proyecto sostiene que la Comisión actora tiene legitimación al alegar los principios de progresividad y pro persona, hay que aclarar que dichos principios no son derechos humanos, y no pueden dar lugar a la legitimación de la Comisión de los Derechos Humanos; lo que alega la Comisión es la violación a los derechos de seguridad jurídica y el derecho político de participación ciudadana, por ello, se sugiere precisar en el proyecto, que son los citados derechos los que les dan legitimación.

En resumen, mi postura y sugerencia al ponente, –que de no aceptarla, haré un voto concurrente y votaré en contra de las consideraciones de este apartado–, es que se deben excluir los precedentes de la Segunda Sala, ya que se está haciendo una reseña de la doctrina de este Tribunal Pleno. En segundo lugar; que se deben incluir precedentes de este Tribunal Pleno que no se incluyen, en los cuales claramente se establece que, cuando una cuestión competencial genera violación a derechos humanos, tiene legitimación; y, por último, precisar que los derechos humanos que vienen a cuento, son el de seguridad jurídica y el derecho político a la participación ciudadana, porque –repito– los principios de progresividad y pro persona no son derechos, son principios interpretativos de los derechos y no se pueden alegar como derechos violados los que son principios. Está sería mi

postura en relación con este apartado. ¿Algún otro comentario?
¿Ministro ponente, tiene alguna observación?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, no tengo ningún inconveniente de que se haga este ajuste, si la mayoría está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, someteríamos a votación el proyecto. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Soy de quienes sostuvieron –en su oportunidad– que las comisiones de derechos humanos no tienen legitimación para impugnar cuestiones de competencia. En efecto, hubo asuntos en la Segunda Sala que se resolvieron de esa manera, y en este Tribunal Pleno ese criterio no fue apoyado por una mayoría, votaría –simplemente– con reservas, pero obligado por el criterio mayoritario. La única cuestión que observaría a su muy interesante intervención –es casi una broma–, es que usted se refirió al Estado de Querétaro y no al Estado de Morelos, pero no importa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, tiene usted toda la razón, me traicionó la localidad.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por lo demás, estoy de acuerdo –le traicionó el acta de nacimiento–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradezco mucho la observación. ¿Algún otro comentario? Entonces, en votación

económica, someto a su consideración el proyecto modificado.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SE APRUEBA EL PROYECTO MODIFICADO.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Ministro Presidente, solamente, también con reservas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con las reservas que –tradicionalmente– han venido haciéndose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con reserva también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Le pido al señor Ministro ponente, si fuera tan amable, de presentar el tema de improcedencia, creo que –quizá– lo conveniente sería que fuera presentando cada una de las causales para ir tomando votación por cada uno, si fuera usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, muchas gracias. Como se señaló, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandó en acción de inconstitucionalidad el Decreto 758, mediante el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, son diversos los conceptos de impugnación, desde la parte

procedimental, es decir, violaciones al procedimiento de reformas que, por lo tanto, harían inconstitucional algunos de los artículos aprobados, la violación al principio de progresividad y pro homine porque se elimina la revocación del mandato de esta Constitución; como mecanismo de participación ciudadana, se restan atribuciones al Consejo de Participación Ciudadana y la inconstitucionalidad de que varias de estas facultades que tenía este Consejo de Participación Ciudadana para solicitar los mecanismos de democracia directa hayan pasado al Congreso.

Al analizar las causales de improcedencia, el Poder Ejecutivo afirmó: primero, que esta acción era totalmente improcedente por extemporánea, toda vez que, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos se publicó en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos y, a su juicio, a partir de ahí empezó a computar el plazo para la impugnación, y que, además, los artículos tienen contenido electoral, que también todos los días son hábiles y, por lo tanto, habrá transcurrido en ese plazo.

El proyecto estima infundada esta causal de improcedencia, porque, en el caso, resulta irrelevante que el decreto se haya publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, la publicación idónea para considerar la oportunidad de la demanda conforme al artículo 105 constitucional, y la ley reglamentaria correspondiente, es la publicación en el Periódico o Diario Oficial del Estado, lo que aconteció el seis de julio de dos mil dieciséis, por lo tanto, se desestima porque se considera que es computando a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos si se encuentra en tiempo, y a partir de ahí,

también sería irrelevante entrar siquiera al estudio de si son normas de carácter electoral, porque si todos los días fueran hábiles, la presentó en tiempo, esto por esta causa de improcedencia; por el contrario, es fundado respecto a la improcedencia de la impugnación relativa al artículo 147, fracción II, de la Constitución; este artículo se refiere a la afirmativa ficta —de alguna manera se le puede llamar así— en los procedimientos de reforma constitucional, cuando los municipios, una vez que recibieron la reforma constitucional omiten pronunciarse si aprueban o no la reforma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos señala que si no hay una comunicación del municipio a la legislatura, se entiende aprobada, sin embargo, esta reforma —precisamente— que estableció esta afirmativa ficta, no es del Decreto 758 impugnado, sino del Decreto 905 —previo—, que data de dos mil catorce; desde ahí se había establecido esta posibilidad y, por lo tanto, efectivamente, el decreto impugnado como acto nuevo y posterior, no nos permitiría analizar o no es viable analizar la inconstitucionalidad de este precepto y, por lo tanto, consideramos que es fundada esta causal de improcedencia.

De manera oficiosa este Tribunal Pleno advierte también la causa de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, si le parece, vamos a tomar votación sobre estos dos primeros artículos, que entiendo son el 147, fracción II y el 1° que dice que no es extemporáneo, ¿no?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son las dos posturas que —ahora— usted ha presentado. Está a su consideración esta primera parte del capítulo de improcedencia, ¿hay algún comentario? En votación económica consulto, ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, señor Ministro, le pido que explique las causas de improcedencia vertidas oficiosamente por la ponencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Así es. Este Tribunal en Pleno advierte —de manera oficiosa— que se da la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 109, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, respecto de los artículos 19 bis, 23, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa que señala: “solicitudes de plebiscito, referéndum y revocación de mandato” y; en el párrafo noveno, relativo a si se tienen que llevar a cabo los medios de participación de democracia directa en tiempos electorales o conjuntamente con la elección.

Aquí también es importante señalar que hubo —posterior al Decreto 758—, un Decreto 1865, aprobado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, es decir, tenemos un decreto anterior al 758 y un posterior al 1865, donde se reformaron —precisamente— los preceptos que se indican, y, por lo tanto, —insisto— se surtiría la causa de improcedencia, porque hay cesación de efectos en estos artículos, por lo tanto, se propone la improcedencia de los artículos que he mencionado. Gracias.

Quiero agradecer a la Ministra Norma Piña –en el proyecto original no se correspondía con los resolutivos– que me hizo llegar una nota con antelación, donde me hizo ver estas cuestiones, ya han sido corregidos. El Secretario de este Pleno leyó los resolutivos conforme a las adecuaciones que se hicieron. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Me aparto de la consideración que se hace en el párrafo 55 del proyecto, pues me parece innecesario que al analizar la existencia del nuevo acto legislativo, se argumente que, de resultar fundada la invalidez del artículo 23, esta no tendría efectos retroactivos, pues creo que es suficiente el análisis de la existencia del nuevo acto legislativo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. Coincido con el sobreseimiento que se propone en el proyecto respecto de los artículos 19 bis, aquí es párrafo primero y 23, fracción V, párrafo octavo, pero también pienso que debe sobreseerse respecto del párrafo noveno de la fracción en su totalidad, porque se modificó el sentido y alcance normativo de esta norma, en la reforma del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, sin que esto necesariamente deba tenerse en cuenta

para tal efecto lo argumentado en el concepto de invalidez, como se menciona en la última parte del párrafo 51 y en el párrafo 55 al que ha aludido el señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entiendo, aunque usted se refirió al párrafo noveno, entonces, ¿estaría también por el sobreseimiento total del párrafo octavo y no sólo parcial, como propone el proyecto, verdad?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, gracias. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro. Efectivamente, mi discrepancia estriba en eso, en que no estoy de acuerdo en que se sobresea parcialmente el precepto, el artículo 23, fracción V, párrafo octavo –hoy noveno–, en la porción que indica: de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato. Estaría porque se sobresea integralmente el párrafo, pues en su redacción se suprimió el enunciado que menciona: de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato. Es lógico pensar que se trata de un nuevo acto legislativo, el cual –en todo caso– debe impugnarse en otra acción, pero no es posible examinarlo en la presente, más aún, si se toma en cuenta que el artículo 19 bis al que remite, también sufrió reformas importantes e inclusive, por esa razón, el proyecto propone sobreseer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, en el mismo sentido, estoy a favor del sobreseimiento del artículo 19 bis, apartándome de consideraciones conforme a mi voto mayoritario y, por el sobreseimiento total del artículo 23, fracción V, no únicamente en la porción normativa que señala el precepto. Apartándome también de consideraciones, porque es un nuevo acto legislativo, en virtud de la reforma de dos mil diecisiete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Disculpe la pregunta ¿fracción V, párrafos octavo y noveno o, toda la fracción V?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es octavo y noveno específicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es igual que el Ministro Medina Mora, perfecto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, señor Ministro Presidente. También traía la misma objeción del sobreseimiento parcial y, consecuentemente, me sumo a la propuesta que aquí se acaba de precisar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Gracias, señor Ministro Franco. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido que los Ministros que han hecho uso de la voz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? También me sumo a la postura que se ha presentado, estoy de acuerdo con el proyecto, pero creo que se deben sobreseer en su integridad los párrafos octavo y noveno de la fracción V del artículo 23, por el nuevo acto legislativo que le da un sentido normativo distinto a todo este sistema, –digamos–. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. No tengo inconveniente, –inclusive– los señores Ministros me habían hecho esa observación, preferí presentarlo así, porque era más fácil quitar que poner, puesto que, la causa de pedir –en este caso– no fue tanto la supresión de los medios de plebiscito, referéndum o revocación, de que, –como ustedes saben–, con la reforma se envían a la legislación secundaria y desaparecen de la Constitución, sino que en este punto en concreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta la facultad que se le da al Instituto Morelense de Procesos Electorales, de calificar la procedencia; por lo tanto, preferí entrar a fondo y que vieran los argumentos, pero, desde luego, no tengo inconveniente que esto también sea parte de la improcedencia, y se suprimiría el estudio correspondiente en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Secretario, sírvase tomar votación sobre el proyecto modificado en el cual se incluye el sobreseimiento de los párrafos octavo y noveno de la fracción V del artículo 23.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto por el sobreseimiento del párrafo octavo completo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, en relación con el sobreseimiento integral del párrafo octavo –hoy noveno–, todo el párrafo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, con voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO EN ESTA PARTE.

¿Faltaría alguna otra cuestión de improcedencia?, entiendo que no, ¿verdad, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo, en primer término, el apartado A, que habla de Violación al proceso de reformas a la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado, se considera que hubo violaciones al proceso de reformas a la Constitución pues, a juicio del accionante no hay constancia o no existe constancia fehaciente de que los municipios hubiesen participado, sobre todo, que hubiese un conteo correcto sobre la mayoría de dos terceras partes que se requiere para validar la reforma constitucional. Esto quiero precisarlo, porque la impugnación no fue solamente sobre la afirmativa ficta, que –como dijimos–, tenía que ser declarado improcedente, sino que, aunque de manera genérica, pero señala que no hay constancia de estos cómputos o de las constancias de respuesta; tan es así que, como se explica en el proyecto, –como Ministro instructor– tuve que requerir en dos ocasiones a la legislatura para que nos enviara las constancias o nos manifestara dónde no hubo constancias de las respuestas de los ayuntamientos. En fin, después de los requerimientos y de completar la documentación se infiere, que de los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, 8 se pronunciaron en forma oportuna, expresamente en favor de la reforma, 3 lo hicieron en

forma oportuna, pero en contra de la reforma, 1 en contra de la modificación, pero en forma extemporánea y 21 ayuntamientos omitieron pronunciarse a favor o en contra de la reforma, por lo que operó el artículo 147, fracción II, y se considera opinión favorable.

Faltó una constancia de un ayuntamiento, que conforme a los cálculos no modifica en nada, puesto que la reforma propuesta fue aprobada por veintidós de los treinta y tres municipios existentes en esa entidad, que es la mayoría requerida por la Constitución; por lo tanto, es infundado este agravio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Está a su consideración, en votación económica ¿consulta se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continúe con el siguiente punto de invalidez, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. El siguiente concepto de invalidez, la Comisión señala que el artículo 40, fracción LIV, de la Constitución, se elimina un derecho de democracia directa, y, en su lugar, se impone un mecanismo de democracia representativa, porque a su juicio, se elimina la facultad del Consejo de Participación Ciudadana, la atribución que tenía para solicitar la realización de estos mecanismos de participación ciudadana, y esa potestad se la transfirieron al Congreso del Estado. El proyecto analiza los

documentos y la reforma, considera y propone a este Pleno declarar infundado este concepto de invalidez.

Lo anterior, por virtud de la reforma político-constitucional en materia electoral de la que surge –inclusive– el Instituto Nacional Electoral, se crean los organismos locales electorales encargados no sólo de la organización, desarrollo y cómputo de las elecciones, sino también de los mecanismos de participación ciudadana, para homologar la Constitución local a lo señalado por la Constitución y por la Ley General Electoral, fue que se adecua este precepto en la Constitución.

Sin embargo, también, –como se señala en el proyecto– conforme al artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estos mecanismos pueden tener su origen tanto en la ciudadanía como provenir de las autoridades públicas constituidas conforme al voto popular; por lo tanto, no hay esta supresión de la posibilidad de una participación directa de la ciudadanía; en esa tesitura, se considera infundado –también– este agravio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Algún comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el sentido, me apartaría de algunas consideraciones y haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido que la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Tengo una duda que es de fondo, al estudiar esto y, en su caso, también haría un voto concurrente.

Tengo la duda de que sea válido que los Estados eliminen de su Constitución la enumeración de este tipo de mecanismos y lo dejen a una ley secundaria; este tipo de mecanismos, protegen derechos humanos importantes, que, al eliminarse por el legislador ordinario; es decir, establecerse o eliminarse, lo dejan –digamos– en un segundo estadio de importancia y, consecuentemente, creo que debemos reflexionar sobre si simplemente vale que el Constituyente reforme su Constitución y diga: ahora el legislador va a establecer este tipo de sistema de democracia directa y pueda suprimir aquellos que, en su momento y circunstancialmente pueda considerar que pueda ser conveniente o no, mantener.

Simplemente quería plantear esta duda porque, evidentemente no está planteado el problema –como tal–, en el asunto que estamos viendo, pero me parece de la mayor envergadura que, –digamos– en su caso, –por lo menos–, tomemos en cuenta que en el caso

concreto, se eliminó de la facultad del Constituyente Permanente – precisamente– poder establecer y en su caso –ése es un segundo tema– poder modificar el tipo de mecanismos de democracia directa que ha establecido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Estoy de acuerdo con el proyecto, aunque por consideraciones distintas. Me parece que la Constitución no prevé la obligación de los Estados de establecer mecanismos de participación ciudadana, con excepción de la Iniciativa ciudadana, creo que aquí los Estados gozan de libertad configurativa.

En relación con la observación que hacía el Ministro Franco, me parece que, con independencia de que sería plausible, que esto estuviera en la Constitución local, la Constitución General, no prevé reserva de fuente. El artículo 41, fracción V, Apartado C, punto 9, dice: “Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local”, remite a la legislación, no exclusivamente a la Constitución y hay un punto donde discrepo: el proyecto dice, que estos mecanismos deben surgir siempre de la sociedad civil. Creo –con todo respeto– que esta premisa es equivocada. No hay ninguna exigencia para que esto surja así; es más, lo lógico y normal es que estos instrumentos de democracia directa o indirecta surgen –casi siempre– a partir de una propuesta de alguna institución estatal; entonces, creo que esto debería matizarse, porque no importa de dónde venga, lo relevante es que al final, se tiene que llevar por medio del instituto correspondiente pero –reitero– normalmente, estos mecanismos, quienes los

inician –en muchas ocasiones– son: o el Congreso estatal o Federal, los Ejecutivos, en ocasiones ciertos órganos constitucionales autónomos y puede haber casos también, que surjan mecanismos de la organización de la sociedad civil. Creo que esto podría matizarse pero estoy a favor del proyecto, aunque por estas razones. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro. También estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro Laynez, pero creo que la participación del señor Ministro Franco es muy interesante en ese sentido. No está planteado así –como él lo señalaba– y no existe –por lo menos expresamente– una disposición en la Constitución Federal que obligue a que esto esté en las Constituciones de los Estados; sin embargo, comparto con él la inquietud de que esto, para que se entienda correctamente remitido a la legislación local, fuera a la legislación local constitucional de cada uno de los Estados, lo cual le da una jerarquía normativa mayor y una permanencia –inclusive– más estable que las legislaciones de los Estados.

De tal modo que, comparto el proyecto, pero posiblemente haga un pequeño voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sólo una precisión: siendo plausibles los argumentos en el sentido de analizar si pueden en la legislación secundaria o no, pero salvo su mejor opinión, les pido me corrijan.

La causa de improcedencia, en cuanto –precisamente– el párrafo octavo en su totalidad, la reforma que enviaron los medios de participación ciudadana directa, fue una reforma posterior al decreto impugnado en dos mil diecisiete y ése no ha sido impugnado; entonces, –digamos– fue una de las causas de improcedencia, porque en dos mil diecisiete, el Congreso decidió enviar esos mecanismos a ley y, entonces, se ha declarado la improcedencia de ese precepto, no podríamos entrar a analizarlo, sino esperar –en su caso– que sea impugnada la ley donde se colocaron para poder entrar a ese punto creo que era.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que además, no hay reserva de fuente en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es. Independientemente de eso, pero –digamos– la imposibilidad técnica, porque en decreto posterior ahorita fue la totalidad de que, con este Pleno, acepte hacer el cambio de todo ese párrafo, ya no puede analizarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y no habrá pronunciamiento del Pleno sobre esa problemática.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es, no habrá pronunciamiento del Pleno en ese punto; por lo demás, aceptaría la precisión que me dice –que además comparto–, Ministro Presidente, adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy a favor del proyecto y anuncio que haré un voto concurrente, en relación con este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva a formular –en su caso– voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales; y anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pediríamos que se circulara el engrose –en su caso– señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que el siguiente punto de fondo se tiene que eliminar del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque se sobreseyó en relación con este aspecto, y consulto al Ministro ponente, entiendo que quedarían nada más los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto, señor Ministro Presidente, con esto concluimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Sírvase leer los puntos resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 19 BIS, PÁRRAFO PRIMERO; 23, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO; Y 147, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MORELOS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 758 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL QUE DERIVÓ EL DECRETO NÚMERO 758, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 758 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras y señores Ministros, como es de su conocimiento, tenemos una sesión privada, por lo cual voy a levantar esta sesión, convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)